

Reglamento del Instituto de Biología Experimental (IBE).

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Instituto de Biología Experimental (IBE) es una dependencia adscrita a la Facultad de Ciencias de la Universidad Central de Venezuela, y su funcionamiento está regido por la Ley de Universidades, el presente Reglamento y las disposiciones emanadas de su Consejo Técnico.

Artículo 2. El IBE tiene como misión realizar actividades de investigación y de formación de recursos humanos en diferentes áreas de la Biología básica y aplicada.

Artículo 3. Para alcanzar su misión, las actividades del IBE se enmarcan dentro de los siguientes objetivos:

- a. Conducir investigaciones básicas y aplicadas en las diferentes áreas de la Biología.
- b. Participar en la formación de recursos humanos en las áreas de su competencia, a través de cursos de pregrado, postgrado y extensión.
- c. Gestionar la consecución de fondos provenientes de entes públicos y privados, del país o del exterior, requeridos para la consecución de sus fines.
- d. Cooperar con programas nacionales e internacionales de desarrollo en diferentes áreas de la Biología.

CAPITULO II DE LA ESTRUCTURA Y SUS MIEMBROS

Artículo 4. El IBE está integrado por: el Centro de Biología Celular (CBC), el Centro de Botánica Tropical (CBT), el Postgrado en Biología Celular (PBC) y el Postgrado en Botánica (PB) así como cualquier Centro o Programa de Postgrado que sea creado en el futuro. Las actividades del Instituto están coordinadas por un Consejo Técnico presidido por el Director.

Artículo 5. Son miembros regulares del IBE los Profesores Investigadores activos ordinarios y los Profesores jubilados adscritos a esta dependencia.

Artículo 6. Son miembros especiales del IBE:

- a) Los Investigadores que sean contratados por la Universidad Central de Venezuela o a través de Proyectos de Investigación (Investigadores contratados).
- b) Los Investigadores pertenecientes a otras dependencias de la Universidad Central de Venezuela o a otras instituciones nacionales, que se asocien al IBE y participen con regularidad en las labores de investigación del Instituto (Investigadores Asociados).
- c) Los Investigadores pertenecientes a otras instituciones nacionales o extranjeras que realicen visitas de duración limitada, para desarrollar labores de investigación en el IBE (Investigadores Visitantes).
- d) Los pasantes postdoctorales y estudiantes de pre y postgrado que realicen actividades de investigación en el IBE.

Artículo 7. Son miembros de apoyo a la Investigación del IBE:

- a) Los Auxiliares Docentes.
- b) El personal Administrativo y de Servicio.
- c) El personal Técnico contratado por Proyectos de Investigación.
- d) Los pasantes remunerados.

CAPITULO III DEL CONSEJO TECNICO

Artículo 8. El Consejo Técnico es un cuerpo colegiado encargado de coordinar las actividades académicas, científicas y administrativas del IBE.

Artículo 9. El Consejo Técnico está constituido por el Director, quien lo preside, un representante del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico de la Universidad Central de Venezuela (CDCH), los Coordinadores del CBC y CBT, los Coordinadores del PBC y PB y dos Delegados del Personal Docente y de Investigación, elegidos de entre los Miembros regulares de cada Centro. Cada representante tendrá su respectivo suplente.

Artículo 10. La designación de los Miembros del Consejo Técnico del IBE se efectuará de la siguiente manera:

- a. Los Coordinadores de los Centros y sus suplentes serán electos de entre los Miembros regulares de cada Centro. Deberán ser Jefes de los laboratorios de investigación en los que laboran, con categoría no inferior a la de profesor Agregado y durarán tres años en sus funciones.
- b. Los delegados del personal Docente y de Investigación de cada Centro, y sus suplentes, serán elegidos de entre los Miembros regulares del Centro respectivo. Deberán poseer una categoría no inferior a la de Profesor Agregado y durarán dos años en sus funciones.
- c. El delegado del CDCH y su suplente, serán designados por dicho organismo y durarán dos años en sus funciones.

Artículo 11. El Consejo Técnico del IBE se reunirá ordinariamente cada quince días y extraordinariamente por convocatoria del Director o a solicitud de la mayoría de sus Miembros.

- a. El quórum estará constituido por la mitad mas uno de sus Miembros. Cualquier asunto será aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Miembros presentes. En caso de empate el voto decisivo corresponderá al Director. Para levantar una sanción se requerirá mayoría calificada.
- b. La asistencia a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Técnico es obligatoria para todos sus Miembros. En caso de impedimento se deberá dar aviso, con antelación, para proceder a convocar al suplente respectivo.

Artículo 12. El Consejo Técnico del IBE designará de entre sus Miembros a un Secretario, encargado de preparar la agenda, recoger las actas de las reuniones y durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

Artículo 13. La inasistencia injustificada de un Miembro del Consejo Técnico a tres reuniones consecutivas se resolverá a través de la designación de un nuevo Miembro a

solicitud del Consejo Técnico, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 14. El Consejo Técnico del IBE, en concordancia con el artículo 82 de la Ley de Universidades, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Elaborar el Plan de Trabajo y Desarrollo Anual del IBE.
- b. Evaluar el Informe Anual del Director del IBE y hacer las observaciones correspondientes.
- c. Considerar y avalar los Proyectos de Investigación presentados por los Profesores investigadores del IBE a través de los Centros.
- d. Evaluar, anualmente, la labor de investigación de los Miembros regulares del IBE.
- e. Someter a consideración del Consejo de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central de Venezuela, los cambios o ajustes del Reglamento del IBE que se consideren necesarios para mejorar el funcionamiento del Instituto.
- f. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de aquellas tomadas en su seno, o en instancias superiores de la Universidad Central de Venezuela.
- g. Informar anualmente al Consejo de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central de Venezuela, por intermedio del Director, la lista del personal adscrito al Instituto.
- h. Conocer y aprobar el Proyecto de Presupuesto Anual presentado por el Director del IBE.

CAPITULO IV DE LA DIRECCION

Artículo 15. El Director del IBE deberá ser un Miembro Ordinario del Instituto, con categoría no inferior a la de Profesor Asociado y con méritos científicos y académicos relevantes.

Artículo 16. El Director del IBE será nombrado por el Consejo de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central de Venezuela, a proposición del Decano.

Parágrafo 1. La asamblea de investigadores del IBE propondrá una terna conformada con base en los resultados de una consulta realizada entre los Miembros regulares del Instituto.

Parágrafo 2. A los fines de la consulta a los Miembros regulares del IBE, se designará una Comisión Ad hoc integrada por tres miembros, la cual abrirá un período de postulaciones y un lapso de recepción de las opiniones. Éstas serán contabilizadas en forma pública y se levantará el Acta correspondiente.

Parágrafo 3. Si algún candidato recibiera 2/3 o más de las opiniones emitidas, podrá ser postulado como candidato único.

Artículo 17. Además de las atribuciones contempladas en el Artículo 81 de la Ley de Universidades, al Director del IBE le corresponderá:

- a. Presidir el Consejo Técnico del IBE.
- b. Ejercer la autoridad administrativa del IBE
- c. Presentar el Informe Anual del IBE ante el Consejo de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central de Venezuela, previa opinión favorable del Consejo Técnico.

- d. Presentar al Consejo de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central de Venezuela, el Proyecto de Presupuesto anual del Instituto elaborado sobre las proposiciones presentadas por los Investigadores a través del Consejo Técnico en función de la política que desarrolla.
- e. Tramitar ante el Consejo de la Facultad de Ciencias las decisiones del Consejo Técnico.
- f. Convocar a los Miembros regulares por lo menos una vez al año para discutir los planes de desarrollo y otras materias relacionadas con la marcha del Instituto.
- g. Informar periódicamente al Consejo Técnico del IBE sobre la ejecución presupuestaria.
- h. Avalar las solicitudes de financiamiento para el desarrollo de proyectos, asesorías y otras actividades de carácter institucional, para su tramitación ante instancias universitarias y extrauniversitarias
- i. Promover y supervisar proyectos interinstitucionales y actividades de extensión dentro y fuera del país.

CAPITULO V DE LOS CENTROS

Artículo 18. El Centro de Biología Celular (CBC) y el Centro de Botánica Tropical (CBT) tienen como misión realizar investigación básica y aplicada en las áreas de Biología Celular, de Botánica y campos afines, y la formación de recursos humanos en estas disciplinas.

Artículo 19. El CBC y el CBT, así como otros Centros que pudieran crearse en el futuro, se regirán por el presente Reglamento y las normativas que establezca el Consejo Técnico.

Artículo 20. La unidad básica de organización de los Centros es el Laboratorio.

Artículo 21. Cada Centro estará dirigido por un Consejo de Investigación, presidido por el coordinador del mismo, e integrado por cuatro (4) representantes principales y cuatro (4) representantes suplentes, que sean miembros regulares del Centro.

Artículo 22. El Coordinador del Centro y su respectivo Suplente, deberán ser Miembros regulares del Centro con categoría no inferior a la de Agregado, y serán designados por votación de los miembros regulares del Centro.

Artículo 23. Los miembros principales y suplentes del Consejo de Investigación deberán ser miembros regulares del IBE, con categoría no inferior a la de profesor Agregado, serán elegidos en una Asamblea del Centro y durarán un año en sus funciones.

Artículo 24. Serán atribuciones de los Consejos de Investigación de los Centros:

- a. Elaborar los planes de política general de desarrollo, así como los Proyectos de Investigación de carácter institucional, del Centro respectivo.
- b. Conocer y avalar los proyectos de investigación que presenten los Miembros a la consideración de organismos de financiamiento de la Universidad Central de Venezuela o a organismos externos.
- c. Proponer razonadamente ante el Consejo Técnico, la creación y/o reestructuración de los Laboratorios.

- d. Conocer el movimiento de personal de los Laboratorios y de las incorporaciones transitorias de personal a los mismos.
- e. Elaborar el programa de actividades, la memoria y el proyecto de presupuesto anual que deberán ser elevados al Consejo Técnico.
- f. Aprobar las modificaciones menores a instalaciones y la redistribución de áreas de los Laboratorios.

Artículo 25. Son atribuciones de los Coordinadores de los Centros:

- a. Presidir el Consejo de Investigación del Centro.
- b. Convocar al Consejo de Investigación del Centro, por lo menos una vez al mes o cuando lo considere necesario, por iniciativa propia o a petición del 25% o más de los Miembros del Consejo de Investigación.
- c. Convocar y presidir semestralmente la Asamblea de Investigadores del Centro o extraordinariamente por solicitud del 25% de sus integrantes o cuando alguna situación especial lo amerite.
- d. Representar al Centro ante el Consejo Técnico del IBE.
- e. Administrar, conjuntamente con el Director del IBE, los fondos asignados al Centro.
- f. Levantar y mantener al día el inventario de los Bienes del Centro.
- g. Elaborar la Memoria del Centro.
- h. Resolver cualquier asunto de interés para el Centro o de sus miembros, debiendo informar de ello en la siguiente reunión del Consejo de Investigación.

CAPITULO VI DE LOS LABORATORIOS

Artículo 26. El Laboratorio es una entidad donde se realizan actividades de investigación científica autónoma, continua y reconocida.

Artículo 27. El Laboratorio constará con un espacio definido y estará integrado por miembros regulares, miembros especiales y miembros de apoyo a la Investigación. La Jefatura del mismo será ejercida por el miembro regular de mayor productividad científica y deberá ser ratificada por el Consejo Técnico del IBE.

Artículo 28. Serán atribuciones del Jefe de Laboratorio:

- a. Coordinar la Investigación del Laboratorio a su cargo.
- b. Presentar anualmente un informe de avance de actividades y proyectos cumplidos ante el Consejo de Investigación, para contribuir a elaborar la Memoria del Centro y la evaluación de sus actividades.
- c. Tramitar a través del Centro, la adscripción de su personal.
- d. Encargarse de las actividades administrativas inherentes al Laboratorio.
- e. Designar un encargado del Laboratorio cuando sea necesario.
- f. Tramitar ante el Consejo de Investigación del Centro las reformas y modificaciones menores de las instalaciones, y las redistribuciones de las áreas de los Laboratorios.
- g. Las demás atribuciones que le señale el Consejo de Investigación del Centro respectivo.

CAPITULO VII DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 29. La investigación es la actividad primordial del Instituto de Biología Experimental de acuerdo con lo establecido en la Ley de Universidades y en los Artículos 1, 2 y 3, del presente Reglamento.

Artículo 30. La investigación será desarrollada a través de Proyectos enmarcados dentro de las líneas de interés de los Laboratorios. Puede involucrar uno o varios Laboratorios, o ser de carácter institucional.

Artículo 31. El Instituto, a través de su Presupuesto procurará los fondos para el mantenimiento de la infraestructura básica de investigación.

CAPITULO VIII DE LA EVALUACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 32. La evaluación de los Miembros del personal se hará de acuerdo a su participación en las tareas descritas en los literales a y b del Artículo 3, como sigue:

- Poseer proyecto(s) de investigación o estar adscrito a alguno.
- Publicar en revistas científicas a nivel Nacional o Internacional.
- Participar en la Docencia de Pregrado y Postgrado en las áreas de su competencia.
- Participar en tareas de extensión de su interés o que le sean requeridas por las instancias del IBE.

Artículo 33. El Consejo Técnico con base en lo estipulado en el Artículo 32, establecerá los criterios para adelantar la evaluación y designará a las Comisiones evaluadoras de cada Centro. La Comisión evaluadora deberá informar de sus resultados al Consejo de Investigación respectivo.

Artículo 34. Corresponderá al Consejo Técnico, sobre la base de la evaluación enviada por los Centros, la acreditación del Investigador por un lapso de dos años.

CAPÍTULO IX DE LAS ASAMBLEAS DE INVESTIGADORES DE LOS CENTROS

Artículo 35. La Asamblea es la autoridad máxima de cada Centro y estará integrada por los miembros regulares de cada uno de ellos.

Parágrafo 1. A los efectos del quórum de integración no se tomará en cuenta el número de profesores con permiso o en disfrute de año sabático.

Artículo 36: Son atribuciones de la Asamblea de Centro:

- Elegir al Coordinador del Centro respectivo.
- Conocer el informe anual del Coordinador del Centro.
- Elegir a los representantes principales y suplentes de los Consejos de Investigación de los Centros.

Artículo 37: La Asamblea de Centro celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez al semestre. El Coordinador del Centro convocará la Asamblea a reuniones extraordinarias

cuando lo juzgue conveniente o cuando así lo exija por escrito al menos el 20% de sus miembros.

CAPÍTULO X DE LA ASAMBLEA DE INVESTIGADORES

Artículo 38. La Asamblea es la autoridad máxima del IBE y estará integrada por los miembros regulares de este Instituto.

Parágrafo 1. A los efectos del quórum de integración no se tomará en cuenta el número de profesores con permiso o en disfrute de año sabático.

Artículo 39. Son atribuciones de la Asamblea de Investigadores:

1. Elegir a los candidatos a Director del IBE, según lo estipulado en el Artículo 16 de este Reglamento.
2. Conocer el informe anual del Director.
3. Proponer al Consejo de Facultad, por órgano del Director, las reformas e iniciativas que juzgue convenientes para el mejor funcionamiento del Instituto.

Artículo 40. La Asamblea de Investigadores celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez al año. El Director convocará la Asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o cuando así lo exija por escrito al menos el 20% de sus miembros.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41. Las situaciones no previstas en el presente Reglamento, serán resueltas por el Consejo Universitario a solicitud del Consejo de Facultad, a proposición del Consejo Técnico del Instituto.

Dado, firmado y sellado, en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, en Caracas, a los días del mes de de

Aprobado en primera discusión, en sesión del Consejo de Facultad del 10-04-2000.